

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-02337-00
Demandante: FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión a la Ministra de Relaciones Exteriores o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértasele** al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2016-02337-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Felipe Guillén Jiménez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, la libre competencia económica y derechos conexos según la Constitución y la ley como consecuencia de la expedición del Decreto 1650 de 24 de mayo 2005 través del cual se declaró insubsistente a la parte actora en el cargo de Tercer Secretario grado 1 de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, acción popular que fue admitida mediante auto de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los

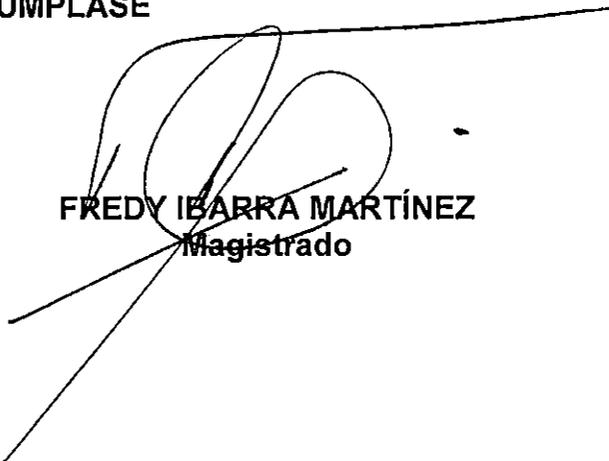
66

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-02337-00
Actor: Felipe Guillén Jiménez
Acción popular

derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

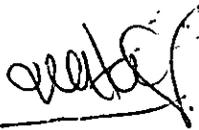


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

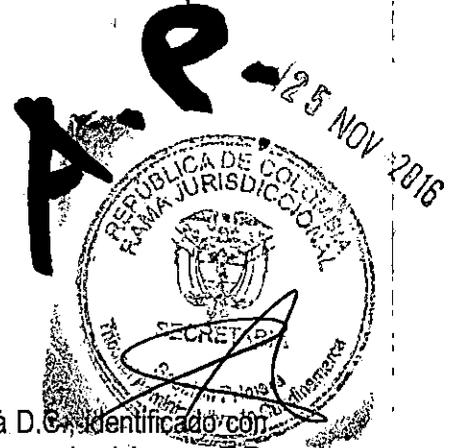
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUCUMBARCA
SECRETARIA S. DE LA PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 24 ENE. 2017;

La (el) Secretaria (o) _____



2016



Señores
H. MAGISTRADOS (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

2337

FRANKLIN SEGUNDO GARCIA RODRIGUEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.002 de Puerto Carreño (V), Abogado en ejercicio con T.P. No.51.547 del C.S.J., como apoderado de FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2.992.751 de Chía, *-conforme al artículo 12, numeral 1º, de la ley 472 de 1998, que faculta a toda persona natural o jurídica para ejercitar la acción popular contra cualquier acción bilateral o unilateral de la administración pública, sin ninguna caducidad o prescripción, ni limitación en cuanto a la materia a conciliar o demandar-*, por medio del presente escrito, fundado en *la moralidad administrativa, la libre competencia económica y derechos conexos según la Constitución Política y la ley, -a partir del artículo 4º de la ley 472 de 1998-* promuevo ACCIÓN POPULAR contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entidad nacional, representada legalmente por su Canciller o por quien haga sus veces, para buscar *la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados señalados, con miras a restituir las cosas a su estado anterior -artículo 2º, ley-472 de 1998-*, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Hubo violación de los derechos e intereses colectivos de *la moralidad administrativa, la libre competencia económica y derechos conexos según la Constitución Política y la ley*, porque la entidad no tuvo en cuenta la realidad jurídica laboral del actor, amparado por el retén social ordenado por la ley 790 de 2002.
- 2.- Este daño al interés colectivo tiene que desaparecer e igualmente ser reparado integralmente conforme a las voces del artículo 144 del nuevo CCA, a partir de las pretensiones.
- 3.- Dicho daño colectivo incluye los intereses legales tanto del actor como de sus hijos, que en su momento eran menores.
- 4.- Se adelantó la solicitud o requerimiento previo de que trata el artículo 144 del CPACA, sin la respuesta exitosa esperada.
- 5.- Bajo este contexto, mi mandante fue designado en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Ecuador, mediante Decreto 1952 del 14 de julio de 2003.
- 6.- Desde aquella fecha, dicho señor venía ocupando a satisfacción oficial el cargo, en el que tenía derecho de permanecer por cuatro (4) años según la carrera diplomática, pero se le retiró cuando únicamente llevaba dos años.
- 7.- A través del Decreto 1650 de 2005, el Ministerio declaró insubsistente a mi mandante, sin tener en cuenta normas legales prohibitivas.
- 8.- La ley 790 de 2002 contiene disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública que lo favorecía.
- 9.- El artículo 12 de la esta ley 790 ordena:

"Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de su pensión de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

- 10.- Como se ve, prohibió la ley el retiro de las *'madres cabeza de familia sin alternativa económica'* aspecto que luego la Corte Constitucional igualó para los *'padres cabeza de familia'* mediante Sentencia C-044 de 2004 en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y al grupo familiar al que pertenecen.

11.- Pero también, la ley prohibió retirar a *'los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de su pensión de vejez en el término de tres años contados a partir de la promulgación'* de la misma.

12.- A mi prohijado al momento de su retiro ilegal, sólo le faltaban cerca de seis meses para cumplir con la disposición del numeral anterior, lo que encuadraba dentro del amparo de esa norma; es decir, sus requisitos de pensión los cumpliría *'en el término de tres años contados a partir de la promulgación'* de la ley 790, si tenemos en cuenta que su publicación fue el 27 de diciembre de 2002, lo cual, implicaba que los tres años siguientes vencerían el 27 de diciembre de 2005.

13.- Mi poderdante para la época era *padre cabeza de familia* de los menores CATALINA y SANTIAGO GUILLÉN ROZO, la primera de quince años y el segundo de trece, aunque ya hoy día obviamente son mayores.

14.- Él es *padre cabeza de familia*, en virtud de sentencia de divorcio de 9 de septiembre de 2003, pronunciada por el Juzgado 8º de Familia de Bogotá.

15.- El señor Felipe Guillén, devengaba exclusivamente su sustento y el de sus dos niños, del sueldo que recibía al momento de su retiro forzado, y desde entonces.

15.- Como se ve, *él era padre cabeza de familia sin alternativa económica que tiene a su cargo económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores de edad.*

16.- La madre de los jóvenes indicados en declaración extrajuicio, adjuntada, indica categóricamente *"yo como madre no tengo la posibilidad de atender todas las demandas económicas anteriores"*.

17.- A pesar de que existe un acuerdo entre los antiguos esposos, padres de los dos menores relacionados, según escritura pública que se allega, quien viene -tal como venía al momento del decreto de insubsistencia- soportando toda la carga económica de la crianza, educación, alimentación, recreación y establecimiento de tales menores, es su padre, Felipe Guillén.

18.- El mandante puso en conocimiento de la Cancillería, antes del decreto de su desvinculación, la existencia de sus menores hijos, ante lo cual, se le respondió que se obraba legalmente.

19.- Desde la desvinculación laboral del señor Felipe Guillén, los menores vieron sensiblemente disminuidas sus atenciones vitales, a punto tal, que estuvieron cerca de retirarse de sus colegios, y cambiar totalmente y para mal, su vida rutinaria normal que tenían para el momento del retiro oficial de su padre.

20.- Los derechos de los dos menores eran fundamentales y prevalentes, según la Constitución Política, razón suficiente, para que no se les hubiese desconocido por parte de la Cancillería, declarando insubsistente a su padre.

21.- No fueron respetados los derechos de los dos menores, por el Ministerio de Relaciones Exteriores al no tener en cuenta que su padre también estaba siendo amparado por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, pues se le asimiló constitucionalmente en sus consecuencias a las madres cabeza de familia.

22.- El cargo que ocupaba mi cliente era para un periodista o profesional de carrera afine, pero la persona que fue nombrada en su reemplazo no tiene esta formación, con lo que se desmejoró el servicio a las claras.

PRETENSIONES

1.- *Que se protejan los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, la libre competencia económica y derechos conexos según la Constitución Política y la ley, declarándose nulo el Decreto No.1650 de 24 de mayo de 2005, firmado por la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, notificado a mi mandante el 6 de junio de este mismo año, mediante el cual, se declara insubsistente su nombramiento provisional en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, que venía desempeñando desde el 14 de julio de 2003.*

2.- Como consecuencia, buscando *la protección de los derechos colectivos* en mención, ordénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que mediante nuevo acto administrativo vincule a mi poderdante al mismo cargo de la pretensión anterior o a uno equivalente o superior, según las normas de carrera diplomática y consular, y de conformidad con las disposiciones protectoras de la ley 790 de 2002.

3.- Que la demandada pague a mi representado, el valor de todo lo dejado de recibir por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, aumentos, intereses, vacaciones, cesantías, sobresueldos, y demás conceptos consecuenciales de su vínculo oficial, desde el momento de la desvinculación hasta cuando efectivamente se haga el pago como efecto del nuevo vínculo, sumas pagaderas junto con los incrementos legales a título de corrección monetaria e intereses moratorios, según la ley.

4.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante-, morales y a la vida de relación ocasionados al actor, como consecuencia de la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto No.1650 de 24 de mayo de 2005, a través del cual, se declara insubsistente su nombramiento provisional en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, que venía desempeñando desde el 14 de julio de 2003, por no haberse respetado las garantías y derechos colectivos relacionados, para el ejercicio de la profesión de periodista

5.- Como consecuencia de la anterior declaración -pretensión 5ª-, se condene al LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a pagar integralmente al demandante, los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación que resulten probados durante el proceso.

6.- En aras de proteger los citados derechos colectivos, la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y devengarán dichas condenas los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 a 195 de nuevo Código Contencioso Administrativo.

7.- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 a 195 del Código Contencioso Administrativo, en materia de intereses de mora que se pagarán desde cuando se hacen exigibles hasta que se hagan efectivamente los pagos.

8.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD O REQUERIMIENTO PREVIO

Se cumplió con la solicitud o requerimiento previo a la entidad demandada a efecto de la observancia de lo aquí demandado, sin éxito alguno, conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 144 del nuevo CCA, según los documentos adjuntos.

RAZONES DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sin discusión alguna, *los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, la libre competencia económica y derechos conexos según la Constitución Política y la ley* han resultado desconocidos por el comportamiento del Ministerio, al haber dictado el Decreto No.1650 de 24 de mayo de 2005, declarando insubsistente al actor, en el nombramiento provisional en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, que venía desempeñando desde el 14 de julio de 2003.

Precisamente, la vulneración radica en que interesa a la moralidad administrativa que no se enfoquen objetivos contra la legalidad, tal ocurrió con el mandante, debido a que él se encontraba amparado por el retén social creado por la ley 790 de 2002, en atención a que estaba dentro de sus tres últimos años para adquirir su pensión, lo que no fue óbice para desvincularlo.

Además no se respetó que era 'padre cabeza de familia', no obstante que el Ministerio conocía esta situación porque se había allegado documentación oportunamente.

Del mismo modo, el cargo que él venía desempeñando era por naturaleza para un periodista, razón de ser de su nombramiento, pero su remplazo recayó en cabeza de una persona ajena a esta profesión, motivo suficiente para que el servicio se hubiese desmejorado abiertamente. Esto es lo no patrocinado por la legislación, por lo que se quebranta ostensiblemente la moralidad administrativa.

Al lado de lo expuesto, tenemos que la competencia económica y otros derechos colectivos conexos dentro de la juridicidad, fueron al mismo tiempo lesionados sin justificación alguna, toda vez que interesa a la administración pública que no se incurra en este tipo de daño antijurídico, porque el Estado no tiene dentro de sus funciones desnivelar a sus servidores públicos.

No en vano, la gestión administrativa debe guiarse por los principios de la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia, la igualdad, la racionalidad y la justicia, para no mencionar otros.

PRUEBAS

Allego como pruebas documentales las siguientes:

Documentales

- 1.- Copia del acto administrativo de insubsistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, contenido en el Decreto 1650 del 24 de mayo de 2005.
- 2.- Copia de la comunicación del acto anterior al mandante, con fecha 6 de junio de 2005.
- 3.- Comunicación del Juzgado 8º de Familia al Notario 14 de Bogotá, fechada 19 de septiembre de 2003, sobre la situación del decreto del divorcio.
- 4.- Copia de la escritura pública número 584 de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, fechada 7 de mayo de 2003, en virtud de la cual, los padres de los niños disuelven y liquidan la sociedad conyugal, cuyos valores alimentarios y demás, con relación a los menores hoy día están superados en cabeza del padre.
- 5.- Copia del oficio DTH. 31163, de 13 de junio de 2005, dirigido por la Cancillería a mi cliente, justificando equivocadamente la inaplicación del artículo 12 de la ley 790 de 2002.
- 6.- Copia del oficio DTH.45686, de la Cancillería, calendado 16 de mayo de 2005, respondiendo un memorial de mi representado, e insistiendo en el error de desconocer el artículo 12 de la ley 790, de 2002.
- 7.- Copia de una circular de la Embajada de Colombia en el Ecuador, en la que aparecen las funciones propias del cargo de Tercer Secretario, documento que servirá para demostrar la desmejora en el servicio con el nombramiento de la persona sucesora.
- 8.- Copia del Certificado No.1810-2010 -2 folios-, en torno a que las funciones que debía cumplir el designado en el cargo aducido, eran las propias de un Periodista.
- 9.- Memorial firmado por mi cliente, dirigido al Ministerio, dando cuenta de la existencia de sus hijos, para evitar el atropello que le estaban preparando.
- 10.- Testimonio extrajuicio firmado ante notario por parte de la madre de los menores, manifestando su insolvencia económica para responder por los gastos elevados que requieren los dos menores, ya que sólo devenga \$820.000oo, razón por la que el padre ha tenido que afrontar la plenitud de tales costos.
- 11.- Fotocopia de la cédula de mi mandante.
- 12.- Fotocopia de la cédula de la antigua esposa del poderdante.
- 13.- Copia del registro civil de matrimonio del mandante, con anotación sobre el divorcio, que lo convierte en padre cabeza de familia de los menores relacionados.
- 14.- Registro civil de nacimiento del mandante.
- 15.- Registros civiles de nacimiento de los dos (2) menores.
- 16.- Copia contrato de arrendamiento de la ex esposa del mandante.
- 17.- Los relativos al requerimiento previo, según el artículo 144 del CPACA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son observables: artículos 11, 48, 88 y 90 de la Constitución Política; leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 –nuevo CCA-, artículo 144; y demás disposiciones pertinentes.

1. *Justificación jurisprudencial para el éxito de esta acción o pretensión*

Resultan de tal importancia *la moralidad administrativa y el patrimonio público*, para nuestro caso planteado, que el Consejo de Estado reconoció:

“En criterio de la Sala, la moralidad administrativa es un valor constitucional que, si bien lo contiene, alcanza mayor jerarquía que el de la legalidad, en tanto no se agota en éste, trasciende a valores que la sociedad reclama de la administración así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos, para el efecto la diligencia, prudencia, pulcritud, honestidad, rectitud, seriedad y ponderación en lo discrecional, racionalidad de juicio, respeto y lealtad, en el manejo de lo que interesa a todos. Es decir se propugna por una estricta corrección que al legislador no le queda posible particularizar, pero que, en todo caso, se encuentra inmersa en el manejo de lo público y que impone a la acción popular, en cuanto mecanismo de control ciudadano por excelencia para lograrlo, mayor alcance que el que se predica de las acciones de nulidad.

Si la misma Carta Política dispuso que el juez popular protegiera integralmente la moralidad administrativa, no puede atribuirse a la acción un carácter parcial, residual o subsidiario menguando su eficacia, cuando precisamente se trata de propender por la defensa de un interés de mayor envergadura.

Como lo ha reiterado esta Corporación, la acción popular es un mecanismo judicial de rango constitucional, principal e independiente, en orden a que los procesos y *ejecuciones...* se lleven con la más estricta observancia de valores supremos. Se pretende, por tanto, con esta acción, corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

No se trata, entonces, de que el juez popular realice un juicio de legalidad formal, pues ello le corresponde al de nulidad, sino que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias, dado que se trata de proteger derechos de contenido difuso, ensombrecidos por deshonestos y repudiables oportunismos individuales.

(...)

Quiere decir, entonces, que en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, *el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998.*

(...)

Reitera, igualmente la Sala que, de acuerdo con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible –art. 2º-, con independencia del tiempo transcurrido, desde su consumación, pues, recuérdese que el artículo 11 que limitaba esta última medida, después de los cinco años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Por ello, bien puede ordenarse ejecutar una actividad o no hacerlo, al igual que condenar al restablecimiento del daño causado a un derecho o interés colectivo y exigir volver las cosas al estado anterior -art. 34-, de acuerdo con la necesidad establecida en el proceso, pues *la competencia del juez de la acción popular va más allá de lo pedido, si así lo requiere la protección del derecho constitucional vulnerado,* (Consejo de Estado, Sección III, Sentencia de 12 de diciembre de 2013, Acción popular, Expediente AP-760012331000200502130 01, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo) –cursiva y subrayado fuera de texto-.

Del mismo modo, valga recordar algunas otras jurisprudencias de las Altas Cortes, siguiendo la ley 472 de 1998, sobre acciones populares en *asuntos contractuales o convencionales, actos administrativos, operaciones o hechos administrativos*, por mediar *intereses colectivos* amparables a título de *la moralidad administrativa*, así:

1.- *“Lo que indica si el derecho a proteger es individual o colectivo, no es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección, sino la titularidad del mismo.* Es decir, si los derechos vulnerados están en cabeza de una persona individualizable o identificable, o por el contrario, en cabeza de una colectividad o un número plural de personas no identificables. La Corte constitucional ha sostenido que un derecho individual no se convierte en colectivo por el solo hecho de que se exija simultáneamente con el que igualmente le asiste a otras personas. Así, el derecho que le asiste a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas; contrario sensu, *un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado por una persona*[1]. En este sentido se

debe tener en cuenta, para efectos de la distinción entre ambos derechos, no solo la titularidad del mismo sino su consecuencia, esto es, el destinatario de la orden de hacer o de no hacer y *aún de la restitución*. Es decir, cuando la prestación obligacional que va ínsita en la sentencia que protege el derecho no se puede dividir y por tanto, beneficia de "manera unitaria a toda la colectividad", se está en presencia de una acción popular" (Auto 197 de 2009).

2.- "Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, *la moralidad administrativa* ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder" (Fallo 1330 de 2011 del Consejo de Estado).

3.- "Acción popular contra en contra del Municipio... para que se declare la nulidad absoluta de un contrato de prestación de servicios. *La acción popular procede con independencia de la clase de actuación administrativa, (...) su objeto es la de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio de un derecho colectivo sin distinguir si se trata de acciones u omisiones de las autoridades y sin importar el instrumento mediante el cual éstas pueden ocasionar el agravio (actos administrativos, contratos, operaciones o hechos administrativos)*. Así las cosas, la actividad contractual no se encuentra excluida de la utilización de este medio de defensa judicial, máxime cuando a través de la misma se deben cumplir los principios de igualdad, transparencia, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. (...) Por ende, lo anterior no significa que entre la acción popular y la acción contractual consagrada en el artículo 87 del C.C.A exista identidad, cosa diferente es que la Administración con la celebración y ejecución de contratos pueda vulnerar derechos colectivos como la moralidad administrativa o el patrimonio público, situación en la cual, la puesta en movimiento del aparato judicial no persigue la protección de derechos subjetivos sino la defensa de intereses o bienes jurídicos cuya titularidad corresponde a la comunidad. De ahí que pueda afirmarse que se trata de un mecanismo procesal autónomo y principal, pues a diferencia de lo que ocurre con la acción de tutela, no está condicionado a la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Por esta razón la Sala en anterior oportunidad afirmó que la acción popular no tiene un carácter supletorio o residual." (Consejo de Estado, Sección III, Sentencia No.540 de 8 de junio de 2011, M.P. Enrique Gil Botero, Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

4.- "Se tiene que los *supuestos sustanciales* para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) *una acción u omisión de la parte demandada*, b) *un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos...* y, c) *la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*" (Consejo de Estado, Sección III, Sentencia 2486 de 31 de enero de 2011, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Exp. 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP).

5.- "No puede la Sala dejar de observar que si bien los supuestos fácticos aducidos por los demandantes como constitutivos de violación de derechos fundamentales, carecen, en principio, como se ha manifestado, de esa connotación, no por ello puede descartarse que estamos en presencia de una eventual violación de derechos colectivos cuya protección también reviste entidad constitucional, lo cual ameritaría su protección

pero a través del mecanismo que ha sido expresamente previsto para ello, como lo es la acción popular de que trata, en particular, la Ley 472 de 1993, instituto jurídico cuya idoneidad y eficacia no ha sido descartada y, por ende, se muestra como apto para que a través de su ejercicio los demandantes intenten materializar los objetivos que persiguen". "Por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos netamente fundamentales, mientras que el ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses de carácter colectivos." (Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 5 de julio 2011).

6.- "(...) *Las características que identifican las acciones populares:*

a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona. Explicó la Corte que la Constitución de 1991 no distinguió, como sí lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, ya que ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término "colectivos", que fue el utilizado por el artículo 88 superior para describir el margen de influencia de tales acciones. En ese entendido, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares. Acorde con el constitucionalismo occidental contemporáneo, las acciones populares proponen optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública propiamente dicha y de los grupos y emporios económicos de mayor influencia, por ser estos sectores quienes, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad, están en capacidad de afectar o poner en peligro el interés general. Desde esta perspectiva, las acciones populares parten del supuesto de que quienes las ejercen se encuentran en una situación de desigualdad.

c) Las acciones populares tienen un fin público. Ello implica que el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto... Cabe destacar, sin embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés.

d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio. En cuanto dichos mecanismos de protección persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, se les atribuye también un carácter eminentemente restitutorio.

(...)

g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos. Finalmente, hay que observar que las acciones populares no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En ese sentido, el proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior. El carácter principal de la acción popular resulta compatible con las acciones contencioso administrativas previstas para solicitar la declaratoria judicial de la nulidad de los actos o contratos estatales" (Sentencia C-644 de 2011).

2. Justificación legal

Aquí resulta contundente decir que la acción popular no caduca ni prescribe, ni tampoco limita la materia a controvertir –acción u omisión–, previo o dentro de un proceso judicial, por lo que debemos mirar los artículos pertinentes de la ley 472 de 1998, que para el efecto son:

Fin restitutorio o regreso al estado anterior, artículo 2º “*Acciones Populares*. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, *o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

No caducidad de la acción, artículo 8o. “ESTADOS DE EXCEPCION. *Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo*”.

Moralidad administrativa y derecho al patrimonio público, artículo 4o. “DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

b) *La moralidad administrativa.*

(...)

e) *La defensa del patrimonio público*”

Artículo 9º. “PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*”.

Artículo 12. “TITULARES DE LAS ACCIONES. *Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica*”.

Artículo 43. MORAL ADMINISTRATIVA. *En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.*

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan”.

Observemos que estas normas son claras en cuanto a la posibilidad de la acción popular para el pago de créditos contractuales, sin caducidad ni prescripción alguna.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El asunto supera los \$500.000.000.00, de conformidad con lo aducido en las pretensiones y los hechos que preceden, por lo que sin ningún esfuerzo se puede corroborar este monto.

Esto se desprende del monto que se pretende sea pagado como consecuencia, de la protección de los derechos colectivos, y restituya al actor a su antiguo cargo con el pago de su sueldo, que supera los 3000 dólares, con todos sus incrementos legales e intereses moratorios, que traídos hasta la actualidad superan el monto dado. Se trata simplemente de un guarismo matemático fácil de captar y dilucidar.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia simple de la demanda para el archivo del despacho.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Copia de la solicitud o requerimiento a la entidad, según el artículo 144 del nuevo CCA.
8. CD

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El tema pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa por su contenido oficial, siendo usted competente por los factores territorial, funcional y objetivo, este último en atención a la naturaleza del asunto.

PROCEDIMIENTO

Es el señalado en el CPACA y la ley 472 de 2998.

NOTIFICACIONES

La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en la calle 10 5-51, Bogotá D.C., judicial@cancilleria.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la calle 70 4-60, Bogotá D.C., tel. 2558955, y procesos@defensajuridica.gov.co .

El Ministerio Público en las direcciones físicas y electrónicas que figuran en su despacho, por ser hechos notorios.

Mi mandante en la la carrera 25 51-64, Apto. 208, Bogotá D.C., guillenfelipe@gmail.com

El suscrito en la calle 19 3 A-37, Of. 1302, Bogotá D.C.; frasegar@gmail.com.

Del Señor Magistrado,



FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ

CC. No.18.261.002, T.P. No.51.547 del CSJ

Tels. 3366629 y 3107797042

frasegar@gmail.com, calle 19 3 A-37, Of. 1302, Bogotá D.C.

Honorables MAGISTRADOS (Reparto)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2.992.751 de Chía, manifiesto que por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.18.261.002 de Puerto Carreño (V), Abogado en ejercicio con T.P No.51.547 del C.S.J., para que en mi nombre y representación promueva ACCIÓN POPULAR contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entidad nacional, representada legalmente por su Canciller o por quien haga sus veces, con fundamento en el acto administrativo contenido en el Decreto No.1650 de 24 de mayo de 2005, firmado por la citada Ministra de entonces, a través del cual, se declara insubsistente mi nombramiento provisional en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, que venía desempeñando desde el 14 de julio de 2003, acto que visiblemente viola el derecho colectivo de *la moralidad administrativa, la libre competencia económica y conexos según la Constitución Política y la ley*, por no haberse respetado las garantías del momento por ejercicio de la profesión de periodista. Quedan sin valor ni efecto los anteriores poderes para otro tipo de acciones o pretensiones.

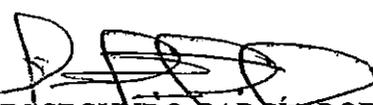
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, tachar documentos de falsos, y para realizar todo lo demás que le permita la ley.

Sírvanse reconocerle personería al apoderado.

De los Señores Magistrados,


FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ
CC. No. 2.992.751 de Chía

Acepto,


FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ
CC. No.18.261.002 de Puerto Carreño (V)
T. P. No. 51.547 del C.S.J.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

en la Ciudad de Bogotá, D.C. a diez de agosto de 1916

compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Numero: 2992 777

expedida en Chía



y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante,

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1202759



5:06

DE:DIR TALENTO HUMANO 5628131

A :593 2 2567766

P.002

SECRETARIA DE ESTADO
SECRETARIA DE ESTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Revisó: *[Signature]*
Aprobó: *[Signature]*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 1650 DE

24 MAY 2005

Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento provisional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 2o. del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto-Ley 2400 de 1968, el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973 y el Decreto-Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTICULO 1º.- DECLARASE INSUBSISTENTE el nombramiento provisional hecho a FELIPE GUILLEN JIMENEZ, en el cargo de TERCER SECRETARIO, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador.

ARTICULO 2º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3º.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 24 MAY 2005

Dado en Bogotá, D.C., a

[Signature]

Caroline Barco

CAROLINA BARCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Preparó: Davis Marina Acosta Bullrago - Técnico Administrativo 4065, 184
Revisó: Marcos Javier Cordero Rivas - Coordinador Grupo Administración de Personal
Revisó: Juan Manuel Russy Escobar - Director del Talento Humano
Revisó: Yaneth Rocio Manjilla Barco - Secretaria General



EMBAJADA DE COLOMBIA
Quito - Ecuador

E785

Quito, 06 de junio de 2005

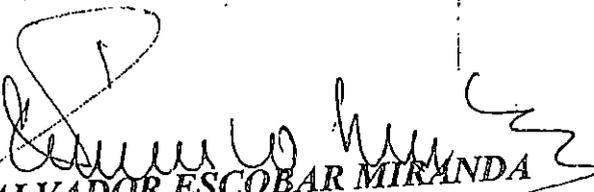
Doctor
FELIPE GUILLEN JIMENEZ
Tercer Secretario
EMBAJADA DE COLOMBIA
Ciudad

Señor Tercer Secretario:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de informarle del contenido del Decreto número 1650 del 24 de mayo de 2005, que se adjunta, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento provisional al cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional I EX., de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, actualmente ocupado por usted.

Así mismo, le comunico que a partir de la notificación de la presente novedad, dispone de dos (2) meses para hacer dejación oficial del cargo.

Aprovecho la oportunidad para agradecerle por su buena gestión en esta Misión, augurarle el mayor de los éxitos en sus futuras actividades, y reiterarle mis sentimientos de consideración y aprecio.


SALVADOR ESCOBAR MIRANDA
Encargado de Negocios (a.i.)

Anexo: Lo anunciado.

/jc.

del libro de 13
Santafé de Bogotá D. C.
Libro de Varas No. 141
Folio 16 Fecha 10/10/03

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Calle 19 No. 5-44 piso 5°.

Bogotá, D.C., septiembre 19 de 2003
Oficio No. 2237

Señores
NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO
Cónyuges: FELIPE GUILLEN JIMENEZ
PATRICIA ELENA ROZO MARULANDA

Le comunico que mediante sentencia de septiembre nueve (09) de dos mil tres (2003), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada se decretó el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por los esposos de la referencia.

El matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial No.965934.

Favor proceder de conformidad.

Atentamente,

DORA INÉS GÓMEZ RUIZ
Secretaria

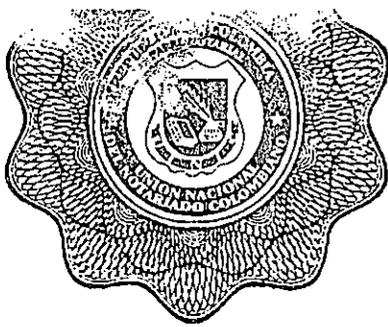




NUMERO: 584.- QUINIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO. - - - - -
 En la ciudad de Bogotá, Distrito
 Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a SIETE (7) -
 de M A Y O - - - - - del año dos

mil tres (2.003) ante mí, HERNAN ORTIZ RIVAS - - - - -
 NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA - - - - -
 - - - - - - C O M P A R E C I E R O N - - - - -
 CON MINUTA ESCRITA: FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ Y PATRICIA ELENA
 RÓZO MARULANDA, mayores de edad, de esta vecindad, de estado
 civil casados, con sociedad conyugal vigente, identificados
 con cédulas de ciudadanía números: 2.992.751 de Chía
 (Cundinamarca) y 51.775.537 de Bogotá; respectivamente, y
 cónyuges entre sí y manifestaron:
 -PRIMERO: Que el día Diez y Ocho (18) de Marzo de mil
 novecientos ochenta y ocho (1988), contrajeron matrimonio
 Civil en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal, cuyo
 acto se registró en la Notaría Catorce (14) del Círculo de
 Bogotá, D.C., en el folio 965934 - - - - -
 SEGUNDO. Que no mediaron capitulaciones matrimoniales ni ha
 habido pacto alguno de indivisión de bienes.....
 TERCERO: Que por medio del presente público instrumento y en
 la forma autorizada por el numeral cinco (5) del artículo
 mil ochocientos veinte (1820) del código civil y en
 concordancia con el artículo veinticinco (25) de la ley
 primera (1a) de mil novecientos setenta y seis (1976) los
 comparecientes por mutuo consentimiento han decidido como en
 efecto lo hacen en disolver y liquidar la sociedad conyugal
 formada entre sí por virtud del citado matrimonio.-----
 CUARTO: INVENTARIOS Y AVALUOS.- ACTIVO:-----
 PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio y posesión sobre
 TELEVISOR marca SONY a color Trinitron modelo KV 1493RC.

Notario Tercero del Círculo de Bogotá, D.C.



15
QUINTO.- Que de esa manera de acuerdo a la ley queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los aquí comparecientes y por ende separados de bienes.

SEXTO.- Que existiendo hijos menores CATALINA GUILLEN ROZO Y SANTIAGO GUILLEN ROZO, se estipulan las siguientes cláusulas sobre la patria potestad, custodia, tenencia, cuidado personal, visitas y alimentos así: CLAUSULA PRIMERA. PATRIA POTESTAD. Se ejerce en forma conjunta. CLAUSULA SEGUNDA. CUSTODIA, TENENCIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS. Hemos convenido que la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores CATALINA y SANTIAGO GUILLEN ROZO la tenga la madre al igual que los niños residan de manera habitual y permanente con su progenitora.

Respecto a las visitas, acordamos que mientras el padre permanezca en la ciudad recogerá a los niños los días domingos en la portería residencial de la madre, es decir, en la calle 20 de esta ciudad, a las 11 AM y los entregará el mismo día a las 5 PM. Estos horarios podrán suspenderse de común acuerdo haciendo énfasis que el tiempo que los niños permanecerán con el padre será de

CLAUSULA TERCERA. ALIMENTOS. Los gastos que demande la manutención, crianza, vestuario, salud, recreación y establecimiento de nuestros hijos CATALINA y SANTIAGO GUILLEN ROZO serán cubiertos por nosotros dos, en proporción

a nuestras capacidades económicas, teniendo siempre de presente que la obligación alimentaria es prioritaria y fundamental, por esta razón el padre contribuirá con la suma de seiscientos cuarenta mil pesos mensuales (\$640.000,00) los cuales consignará en la cuenta de ahorros 0139500046497 de Colmena. Esta suma deberá ser depositada los primeros cinco días de cada mes y tendrá un incremento todos los años igual al porcentaje de incremento salarial. Adicionalmente se consignarán dos cuotas extraordinarias anuales así: el treinta (30) de junio, trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00) y el treinta (30) de diciembre, seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000,00), correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de los devengado por concepto de primas salariales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION -----

Leído el presente público instrumento por los comparecientes y advertidos sobre la formalidad de su registro, dentro de los dos meses siguientes, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito notario quien así lo autoriza. -----

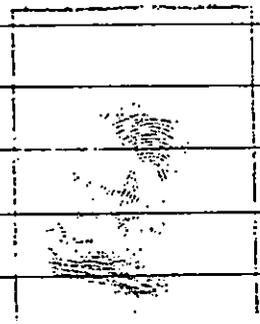
HOJAS DE PAPEL NOTARIAL: AA 12512353, AA 12512391/55.-----
 Derechos \$ 38.670.- IVA \$ 6187.- -----

LOS COMPARECIENTES.

BUENOS AIRES

~~FELIPE GUILLEN JIMENEZ~~

C.C. 2 992 751 Chia





QUINTO.- Que de esa manera de acuerdo a la ley queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los aquí comparecientes y por ende separados de bienes.

SEXTO.- Que existiendo hijos menores CATALINA GUILLEN ROZO Y SANTIAGO GUILLEN ROZO, se estipulan las siguientes cláusulas sobre la patria potestad, custodia, tenencia, cuidado

personal, visitas y alimentos así: CLAUSULA PRIMERA. PATRIA POTESTAD. Se ejerce en forma conjunta. CLAUSULA SEGUNDA.

CUSTODIA, TENENCIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS. Hemos convenido que la custodia, tenencia y cuidado personal de

los menores CATALINA y SANTIAGO GUILLEN ROZO la tenga la madre al igual que los niños residan de manera habitual y

permanente con su progenitora.

Respecto a las visitas, acordamos que mientras el padre permanezca en la ciudad recogerá a los niños los días

domingos en la portería residencial de la madre, es decir, en la carrera 20 número 71-43 de esta ciudad, a las 11 AM y

los entregará el mismo día a las 5 PM. Estos horarios podrán prolongarse o suspenderse de común acuerdo buscando siempre

que el tiempo que los niños compartan con el padre resulte placentero, ilustrativo y formativo para los menores. Si el

padre se trasladase de ciudad y/o país las visitas se establecerán durante el período de vacaciones escolares de

los menores y dependiendo de la disponibilidad económica del padre para sufragar los costos de desplazamiento que ello

implicara.

CLAUSULA TERCERA. ALIMENTOS. Los gastos que demande la manutención, crianza, vestuario, salud, recreación y

establecimiento de nuestros hijos CATALINA y SANTIAGO GUILLEN ROZO serán cubiertos por nosotros dos, en proporción

a nuestras capacidades económicas, teniendo siempre de presente que la obligación alimentaria es prioritaria y fundamental, por esta razón el padre contribuirá con la suma de seiscientos cuarenta mil pesos mensuales (\$640.000,00) los cuales consignará en la cuenta de ahorros 0139500046497 de Colmena. Esta suma deberá ser depositada los primeros cinco días de cada mes y tendrá un incremento todos los años igual al porcentaje de incremento salarial. Adicionalmente se consignarán dos cuotas extraordinarias anuales así: el treinta (30) de junio, trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00) y el treinta (30) de diciembre, seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000,00), correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de los devengados por concepto de primas salariales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION -----

Leído el presente público instrumento por los comparecientes y advertidos sobre la formalidad de su registro, dentro de los dos meses siguientes, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito notario quien así lo autoriza. -----

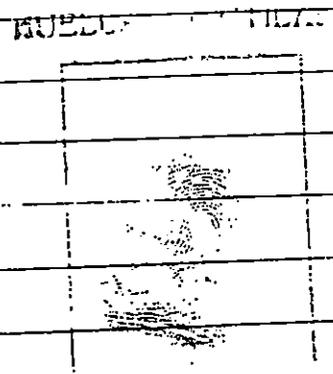
HOJAS DE PAPEL NOTARIAL: AA 12512353, AA 12512391/55. -----

Derechos \$ 38.670.- IVA \$ 6187.-

LOS COMPARECIENTES.

FELIPE GUILLEN JIMENEZ

C.C. 2992751 Chic





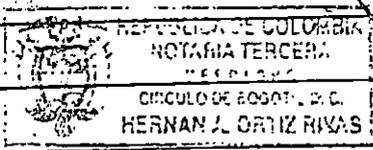
HOJA # 3

Esta hoja hace parte de la escritura pública 584 del 7 de mayo de 2003 -- de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá.

HUELLA DACTILAR

<i>Patricia E. Rozo</i>	
PATRICIA ELENA ROZO MARULANDA	
C.C. 51.995 537 de Bogotá	

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA,



HERNAN ORTIZ RIVAS

EXTENDIO-IDENTIFICO: *Mauro*

REVISO *WLD*

Notario Tercero del Circulo de Bogota D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIEN... ESTE
1) Día 07 2) Mes FEBRERO

965934

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA CATORCE (14)	5) Código 1014	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA
---------------------	--	-------------------	--

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País COLOMBIA	8) Depto., Int. o Comisaría CUNDINAMARCA	9) Municipio BOGOTA
	10) Clase de matrimonio Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico <input type="checkbox"/>	11) Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia) JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	12) Nombre del funcionario Dra. NOTARIA
	FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO

DATOS DEL CONTRAYENTE	13) Día 18	14) Mes MARZO	15) Año 1.988	16) Clase Acta parroquial <input type="checkbox"/> Acta de protocolo <input checked="" type="checkbox"/>	17) Número 3364	18) Notaria NOTARIA CAT
	19) Primer apellido GUILLEN		20) Segundo apellido JIMENEZ		21) Nombres FELIPE	
	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION		26) ESTADO CIVIL	

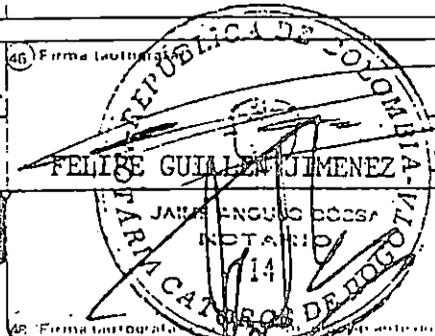
DATOS DE LA CONTRAYENTE	22) Día 23	23) Mes JULIO	24) Año 1.953	25) Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C de C. <input checked="" type="checkbox"/> C de E. <input type="checkbox"/>	26) Número: 2.992.751 de CHIA (Cund.)	27) Estado Civil Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/>
	28) Primer apellido ROZO		29) Segundo apellido MARULANDA		30) Nombres PATRICIA ELENA	
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION		37) ESTADO CIVIL	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre FERNANDO GABRIEL GUILLEN	42) Nombres y apellidos de la madre JOSEFINA JIMENEZ
	43) Nombres y apellidos del padre JAIME ALVARO ROZO	44) Nombres y apellidos de la madre OLGA MARULANDA

DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos FELIPE GUILLEN JIMENEZ	46) Firma (autógrafa) FELIPE GUILLEN JIMENEZ
	47) Identificación (clase y número) 2.992.751 de CHIA (Cund.)	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 0 X 79



DERECHOS NOTARIALES \$ 70.00
DECRETO 1000 DE 1990
LITERAL A. P. 1

COMO NOTARIO CATORCE (14)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE FUE LEGITIMAMENTE CONOCIDO
EL CONTRAYENTE EN EL MOMENTO
DE LA FIRMA EN LA NOTARIA

17 FEB. 1990

ES FIEL Y TERCERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL,
ESCRITURA No. 584 DE FECHA 7 de Mayo
DE 2,003 LA QUE EXPIDO EN 4 HOJAS UTILES
CON DESTINO A OFICINA DE REGISTRO DE LANBTARIA TERCERA

DADA EN BOGOTA, D.C., A 8 de Mayo de 2.003
PAPEL COMUN SEGUN ARTICULO 41, DECRETO 2148 DE 1.988.- ESTA
COPIA NO CAUSA IMPUESTO DE TIMBRE, LEY 78/86, ART. 68.-

ESTA COMA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR LA
OBLIGACION NI PARA CEDER EL CREDITO.

HERNAN A. ORTIZ RIVAS
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
BOGOTA
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
HERNAN A. ORTIZ RIVAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

19

NO 158 P 112

EMBAJADA DE COLOMBIA

14 JUN. 2005

PASE A: _____

CONTESTADO: _____

JUN 2005

DTH. 31153

Bogotá D.C., 13 de junio de 2005

Doctor
FELIPE GUILLEN JIMENEZ
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores
Embajada de Colombia
Quito - Ecuador

REF. Sus comunicaciones del 19 de mayo, 3 y 9 de junio de 2005, dirigidas a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Respetado Doctor:

Acuso recibo de las comunicaciones de la referencia, remitidas por competencia a esta Dirección, y al respecto me permito reiterar lo siguiente:

Con ocasión de la expedición de la Ley 790 de 2002 "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración pública y se otorgan unas facultades al Presidente de la República", se estableció, entre otras cosas, en el artículo 12 una protección especial en los siguientes términos:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de su pensión de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."(negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que la protección especial a que alude la precitada norma opera únicamente en los casos de retiro del servicio, en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este orden de ideas, la Administración ha dispuesto su retiro del servicio y tal desvinculación no se produce en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública o de un proceso de reforma de esta índole y consiguientemente la protección especial aludida no lo cobija.

RAFAEL GONZALEZ CORTES

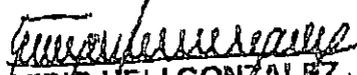


REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

Ahora bien, la declaratoria de insubsistencia de que ha sido objeto, se ajusta a las disposiciones legales vigentes y con el acto administrativo no se están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles, es más, el hecho de que se haya dispuesto su desvinculación del servicio, no representa una imposibilidad para que usted continúe vinculado al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, pues cierto es que las disposiciones que regulan la materia admiten la posibilidad de que, en calidad de trabajador independiente, continúe realizando sus cotizaciones y acceda a la pensión de jubilación cuando cumpla los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación.

Finalmente debe precisarse que contra el Decreto 1650 del 24 de mayo de 2005, dada su naturaleza jurídica, no proceden recursos y en consecuencia, debe darse cabal cumplimiento a lo allí señalado, dentro del marco del Decreto Ley 274 de 2000

Atentamente,


OVIDIO MELI GONZALEZ
Director del Talento Humano (E)

Mjcr/s/dp.

EMBAJADA DE COLOMBIA
Quito - Ecuador

CIRCULAR

PARA : FUNCIONARIOS EMBAJADA DE COLOMBIA
DE : EMBAJADOR CARLOS JOSE HOLGUIN MOLINA
ASUNTO : Funciones personal diplomático
FECHA : Agosto 5 de 2005

Adjunto encontrarán las funciones que corresponde a cada uno de los cargos diplomáticos, de conformidad con la reestructuración que a partir de la fecha solicito observar.

MINISTRO CONSEJERO
Salvador Escobar Miranda

- Coordinación de los temas referentes a seguridad fronteriza. Lucha contra la delincuencia transnacional, tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, cooperación e intercambio de información, cultivos ilícitos.
- Coordinación de las reuniones de la COMBIFRON sobre seguridad y defensa
- Coordinación de las reuniones de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo - Ecuatoriana.
- Elaboración de los informes correspondientes a las coordinaciones anteriores para ser presentados al señor embajador.
- Servir de enlace ante la Cancillería del Ecuador y demás autoridades ecuatorianas.
- Coadyuvar en los requerimientos y trámites solicitados por agencias gubernamentales colombianas ante sus homólogas ecuatorianas.
- Reemplazar al Jefe de Misión ante sus ausencias temporales.
- Asesorar al Jefe de Misión en los asuntos oficiales.
- Dirigir el uso de la valija diplomática.
- Las demás que le asigne el Jefe de Misión.

EMBAJADA DE COLOMBIA
Quito - Ecuador



PRIMER SECRETARIO
Rodrigo Burgos de la Espriella

- Dirigir y coordinar el personal administrativo que labora en la Embajada.
- Llevar los asuntos contables y administrativos.
- Administrar y mantener al día el Sistema de Servicios al Exterior SISE.
- Preparar los documentos correspondientes para la rendición de cuentas dentro de los plazos legales establecidos.
- Cotizar y supervisar trabajos tales como reparaciones locativas, suministros y servicios de la oficina como de la residencia.
- Coordinar las relaciones con el Congreso del Ecuador y partidos políticos.
- Elaborar los informes correspondientes a la anterior coordinación.
- Realizar el enlace y la coordinación con los consulados colombianos acreditados en el Ecuador.
- Abrir junto con el Ministro Consejero la valija diplomática.
- Las demás que le asigne el Jefe de Misión.

SEGUNDO SECRETARIO
Teresa Navas de Motta.

- Coordinación de actividades culturales.
- Promoción de las actividades de integración cultural y artística entre las dos naciones.
- Apoyo a las actividades organizadas por la colonia colombiana cuando sea solicitado el apoyo de la Embajada.
- Organización de eventos conmemorativos de las fechas patrias.
- Suministrar información y atender solicitudes relacionadas con temas culturales y de turismo.
- Atender solicitudes de información sobre educación en Colombia, homologación de títulos, acceso a la educación superior, programas de intercambio.
- Las demás que le asigne el Jefe de Misión.

TERCER SECRETARIO
Inés Elvira Herrera

- Seguimiento a los medios de comunicación en el desarrollo de las noticias de interés de la Embajada.

RAFAEL GONZALEZ CORTES

EMBAJADA DE COLOMBIA
Quito - Ecuador

23

- Elaboración del Boletín diario de prensa.
- Atender los asuntos relacionados con los programas de cooperación.
- Coordinar los programas de cooperación con la Agencia de Cooperación Colombiana.
- Coordinación del Plan Binacional de Cooperación para el desarrollo de la Zona de Integración Fronteriza.
- Coordinar los proyectos de cooperación energética.
- Atender y tramitar en coordinación con el Cónsul General, las solicitudes que presenten los connacionales en especial las referentes a migración, refugio, desplazamiento y presos.
- Apoyar en los temas de comercio binacional en coordinación con la oficina comercial.
- Las demás que le asigne el Jefe de Misión.

Atentamente,


CARLOS JOSE HOLGUIN MOLINA
Embajador


RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BOGOTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

ESPAGNOL

DTH. 43086

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2005

Doctor
FELIPE GUILLEN JIMENEZ
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores
Embajada de Colombia
Quito - Ecuador

REF. Su comunicación del 11 de mayo de 2005, dirigida a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Respetado Doctor:

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, remitida por competencia a esta Dirección, y al respecto me permito hacer las siguientes precisiones:

Con ocasión de la expedición de la Ley 790 de 2002 "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración pública y se otorgan unas facultades al Presidente de la República", se estableció, entre otras cosas, en el artículo 12 una protección especial en los siguientes términos:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública** las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **y los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de su pensión de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**"(negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que la protección especial a que alude la precitada norma opera únicamente en los casos de retiro del servicio, **en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública.** En este orden de ideas, si la Administración dispone su retiro del servicio, sea por declaratoria de insubsistencia o bien por efectos de la alternación de funcionarios escalafonados en la Carrera Diplomática y Consular, tal desvinculación no se produciría en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública o de un proceso de reforma de esta índole y consiguientemente tal protección especial no lo podría cobijar en la forma planteada en la comunicación de la referencia.

JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR
Director del Talento Humano

Mjcr/s/dp.

Dirección : Carrera 5 No. 9-03 Conmutador 5662008 fax : 5666444 sitio web : www.minretext.gov.co e-mail : cancilleria@minretext.gov.co

RAFAEL GONZALEZ CORTES

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Embajada en Ecuador

E- 735/151

Quito, 19 de mayo de 2005

Señora
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
Bogotá, D. C.

Señora Ministra:

Me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitarle que la Cancillería me conceda 8 meses para culminar mi Misión en la Embajada en el Ecuador, ya que es el tiempo que me falta de cotización en el ISS para obtener la "Pensión especial de periodista", puesto que estoy dentro del Régimen de Transición contemplado en la Ley 100 de 1994 y en el Retén Social decretado por el actual Gobierno.

Esta petición la formulo ya que como usted entenderá es para mi fundamental culminar estos aportes al sistema de Seguridad Social ya que soy padre de familia y tengo tres personas a cargo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y estima.

De la señora Ministra.

Atentamente,


FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ
Tercer Secretario


RAFAEL GONZÁLEZ CORTES

ACTA DECLARACION EXTRAPROCESO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NUMERO 1557 DE 1989 Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTICULO 299

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, republica de Colombia, a los TRES (3) días del mes de Octubre de dos mil cinco (2005), ante mi RAFAEL GONZALEZ CORTES, Notario Tercero del Circulo de Bogotá, COMPARECIO, PATRICIA ELENA ROZO MARULANDA, mujer, mayor de edad identificada con C. C. No. 51.775.537 de Bogotá, de estado civil Separada, vecina y residente en la Calle 130 B No. 9 C- 46 Apartamento 509 Bogotá D.C., Cundinamarca TEL. 6277271, quienes manifiestan presentar declaración juramentada para fines extra procesales de los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente.

SEGUNDO: Que la presente declaración la hacemos bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso

TERCERO: Que como madre de los menores CATALINA GUILLEN ROZO identificada con la tarjeta de identidad número 900128-51730 y SANTIAGO GUILLEN ROZO identificado con la tarjeta de identidad número 920103-02800, incurro en los siguientes gastos de manutención 1. Pago mensual \$1.200.000.00 de Arriendo, \$700.000.00 aproximadamente de servicios públicos y \$800.000.00 aproximadamente por alimentación. 2.- Los Colegios de los niños tienen un valor mensual de \$1.280.000.00 por los dos, 3.- El costo de los uniformes anuales es aproximadamente de \$800.000.00 por los dos, 4.- El costo de transporte de los dos niños mensual es aproximadamente \$400.000.00 , por los dos, 5.- El gasto de los libros anual es de \$700.000.00 aproximadamente por los dos niños , 6.- El costo de los libros de semana de los dos es de \$200.000.00 mensuales aproximadamente por los dos niños , 7.- El costo por onces es de \$150.000.00 mensuales aproximadamente por los dos niños , 8.- Los gastos de salida de fin han quedado desprotegidos de seguridad social en el exterior desde que FELIPE GUILLEN padre de los menores fue desvinculado de la Cancilleria como Tercer Secretario de la Embajada de Colombia en el Ecuador 10.- Yo trabajo en E.T.B. en el cargo de auxiliar 10 con un sueldo de \$820.00 mensuales 11.- Los ingresos del padre dependían exclusivamente de lo devengado mensualmente en la Embajada de Colombia en el Ecuador 12.- Yo como madre no tengo la posibilidad de atender todas las demandas económicas anteriores.

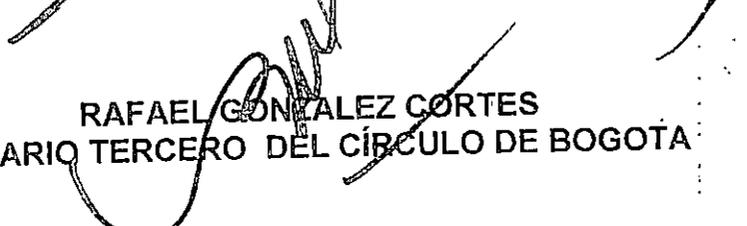
CUARTO: Que la presente declaración se rinde con destino a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que surta los efectos legales.

NOTA: El suscrito Notario advirtió al interesado que las Declaraciones Extrajudiciales NO se requieren para el reconocimiento de un derecho particular y concreto frente a la administración pública según Art. 25 Ley 962 de 2005, se autoriza la presente a insistencia de ellos

Derechos \$ 7.710.00 Iva \$ 1.234.00

(LA) (LOS) DECLARANTE(S)


PATRICIA ELENA ROZO MARULANDA
C.C. No. 51.775.537 


RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.092.751
 Chía (Cund.)

DE _____
 APELLIDOS: GUILLEN JIMENEZ
 NOMBRES: Felipe
 NACIDO: 28-Jul-1953-Bogotá (Cund.)
 ESTATURA: 1-80 COLOR: Trig.
 MARCALES: Ninguna
 FECHA: 6-Sep-74

Felipe Guillen Jimenez
 FIRMA DEL CIUDADANO

Carido Curbel
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL




INDICE DERECHO

965934

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA CATORCE (14)	5 Código 1014	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisario BOGOTA
---------------------	---	------------------	---

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País COLOMBIA	8 Depto., Int. o Comisario CUNDINAMARCA	9 Municipio BOGOTA
	10 Clase de matrimonio Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico <input type="checkbox"/>	11 Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia) JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	12 Nombre del funcionario o párroco Dra. MARZIA P. DE CELIS
	FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACHIEGUA EL MATRIMONIO
13 Día 18	14 Mes MARZO	15 Año 1.988	16 Clase Acta parroquial <input type="checkbox"/> Escr. de promulgación <input checked="" type="checkbox"/>
17 Número 3364		18 Notario NOTARIA CATORCE (14)	

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido GUILLEN	20 Segundo apellido JIMENEZ	21 Nombres FELIPE
	FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION
	22 Día 23	23 Mes JULIO	24 Año 1.953
26 Clase: T.L. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>		27 Estado civil anterior Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
28 Número 2.992.751 de CHIA (Cund.)		29 Divorcado <input type="checkbox"/> Específico <input type="checkbox"/>	
29 Datos del registro de nacimiento		30 Número de registro	

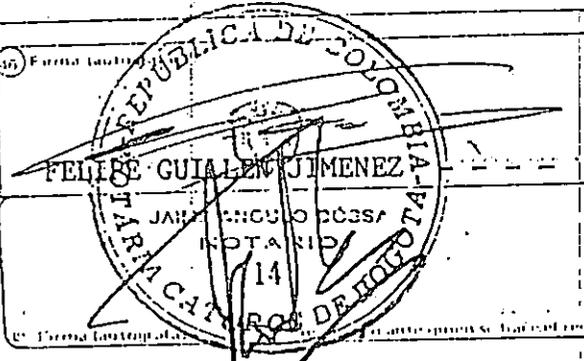
DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido ROZO	31 Segundo apellido MARULANDA	32 Nombres PATRICIA ELENA
	FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION
	33 Día 04	34 Mes MARZO	35 Año 1.965
37 Clase: T.L. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>		38 Estado civil anterior Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
39 Número 51.775.537 de BOGOTA		40 Divorcado <input type="checkbox"/> Específico <input type="checkbox"/>	
41 Datos del registro de nacimiento		42 Número de registro	

PADRES DEL CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre FERNANDO GABRIEL GUILLEN	44 Nombres y apellidos de la madre JOSEFINA JIMENEZ
PADRES DE LA CONTRAYENTE	45 Nombres y apellidos del padre JAIME ALVARO ROZO	46 Nombres y apellidos de la madre OLGA MARULANDA

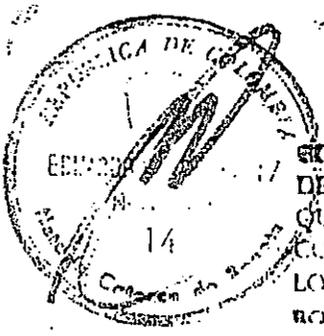
DENUNCIANTE	47 Nombres y apellidos FELIPE GUILLEN JIMENEZ	48 Firma (leída) FELIPE GUILLEN JIMENEZ
	49 Identificación (clase y número) 2.992.751 de CHIA (Cund.)	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANI 1P20 U - 79



PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DEL TITULO I DE LA LEY 100 DE 1970
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ



SOMO NOTARIO CATORCE (14)
DE ESTE CIRCUITO Y DEBO CONSTAR
QUE ESTA LEY ESTÁ COORDINADA
CON SU ORDEN DE COMPETENCIA EN
LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA NOTARIAL
BOGOTA, EN G.

24 AGO 2004

1963

Felipe Guillén Jiménez

En la República de Colombia

Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

(Corregimiento, Vereda, etc.)

a las tres del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres

976
19

se presentó el señor Bernardo Guillén mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

(nombre del declarante)

natural de Bogotá domiciliado en Bogotá

y declaró: que el día

24 del mes de Julio de mil novecientos 53

siendo las

6 y 50 de la tarde nació en Clinica Mary

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogotá

República de Col.

un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Felipe

hijo legítimo

del señor Bernardo Gabriel Guillén M. de de 28 años de edad, natural

(Con Cédula No.)

de Bogotá República de Col.

de profesión Periodista y la señora

Josefina Jiménez

de 31 años de edad, natural de Zipaquirá

República de Col.

de profesión hogar siendo abuelos paternos Rómulo

Guillén D. y Julia Martínez de G. y abuelos maternos Antonio

D. Jiménez y Josefina González de G.

Fueron testigos

Julio Tobón de P. y Guillermo Ramírez A.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante

[Signature]

3200431

de Bogotá

(Cda. No.)

El testigo

[Signature]

2452225

de Bogotá

(Cda. No.)

El testigo

[Signature]

2559258

" "

(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

41976
de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
90 01 28	51730

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TRECE	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA	5 Código 1013
---	--	-------------------------

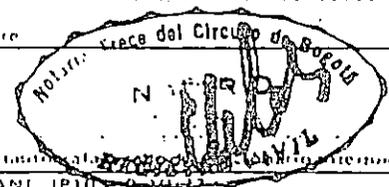
SECCION GENERAL

6 Primer apellido GUILLEN	7 Segundo apellido ROZO	8 Nombres CATALINA
9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 28
		12 Mes ENERO
		13 Año 1990
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DAVID RESTREPO	18 Hora 13:10PM
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. MARIO GOMEZ ULLOA
	21 No. licencia 4731
22 Apellidos (de soltera) ROZO MARULANDA	23 Nombres PATRICIA ELENA
	24 Edad actual 24
25 Identificación (clase y número) C.C.NO. 51.775.537 de BOGOTA	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio PERIODISTA
28 Apellidos GUILLEN JIMENEZ	29 Nombres FELIPE
	30 Edad actual 36
31 Identificación (clase y número) C.C.NO. 2.992.751 de CHIA (CUND)	32 Nacionalidad COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio PERIODISTA

34 Identificación (clase y número) C.C.NO. 2.992.751 de CHIA (CUND)	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio CARRERA 7 # 51 A 38 APTO 601	37 Nombre FELIPE GUILLEN JIMENEZ
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipal)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipal)	45 Nombre
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	46 Día 28
	47 Mes ENERO
	48 Año 1990
49 Firma (autógrafa)	50 Firma DANL IPTO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA TRECE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115, DECRETO 1260 DE 1970, Y 170, DEL DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2, DECRETO 2189 DE 1983.

fecha de expedición 28 JUL. 2003

ROBERTO MARTÍNEZ RUBIO
NOTARIO TRECE



Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

1	Parte básica	2	Parte compl.
9	2 0 1 0 3	0	09800

17196339

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
	NOTARIA TREINTA Y SIETE (37) --		SANTAFE D EBOGOTA D.C. --		9864

SECCION GENERAL

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres				
	GUILLEN --		ROZO . --		SANTIAGO				
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11	Día	12	Mes	13	Año
	MASCULINO . --				03		ENERO		1.992
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio				
	COLOMBIA --		CUNDINAMARCA -		SANTAFE DE BOGOTA D.C. --				

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora		
	PROCREAR . --		6828		
19	Documento presentado --Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21	No. licencia
	CERTIFICADO MEDICO . --		Dr. MAURICIO ESPINDSA --		6828
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres	24	Edad actual
	ROZO MARULANDA . --		PATRICIA ELENA . --		26
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad	27	Profesión u oficio
	C.C. No. 51.775.537 DE BOGOTA D.E. --		COLOMBIANA --		PERIODISTA --
28	Apellidos	29	Nombres	30	Edad actual
	GUILLEN JIMENEZ . --		FELIPE		38
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad	33	Profesión u oficio
	C.C. No. 2.992.751 DE CHIA (CUND) --		COLOMBIANA --		PERIODISTA --

34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)		
	C.C. No. 2.992.751 DE CHIA --				
36	Dirección postal y municipio	37	Nombre		
	CALLE 47 No. 8 33 BOGOTA D.C. --		FELIPE GUILLEN JIMENEZ		
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)		
40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre		
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)		
44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre		
46	Día	47	Mes	48	Año
	10		ENERO		1.992

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALVARO ROJAS
NOTARIO 37 del Circulo de Bogota

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

Calle 67 No. 7 - 86/90 Teléfono 3763737 Fax No. 3767876 Email: notaria37bogota@cable.not.co

EL SECRETARIO JURIDICO DE LA NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

H A C E C O N S T A R :

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA, FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS.

SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 114 DEL DECRETO LEY 1.260 DE 1.970, Y DECRETO 1.534 DE JULIO 13 DE 1.989, A SOLICITUD DEL INTERESADO. BOGOTA, D.C., 28 JUL. 2003

EDUARDO YERES AMEZQUITA
SECRETARIO JURIDICO

CÓMUNICACIONETB ->02865951

03-10-05 16:00 2422802

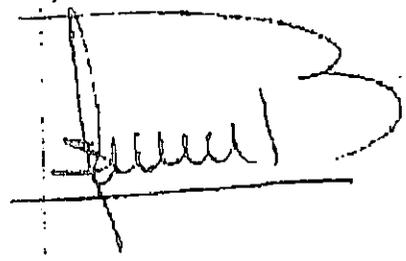
De: Vicepresidencia de Gestión Humana y Recursos Administrativos
Gerencia del Talento Humano

Fecha: 03 de Octubre de 2005

El señor(a) PATRICIA ELENA ROZO MARULANDA , identificado con cédula de ciudadanía número 51775537, presta sus servicios en esta empresa desde el día 26 de diciembre de 2000. Actualmente desempeña el cargo de AUXILIAR X, devenga un sueldo mensual de \$848,036.00 y tiene un tipo de contrato a término indefinido.

Percibe por concepto de primas de navidad y junio el equivalente a un sueldo básico por cada una y una prima de vacaciones equivalente a 46 días laborados. Cada cinco años percibe una bonificación denominada quinquenio.

Cordialmente



Alfredo Suancha Barrera
Gerencia del Talento Humano
(Firma digitalizada tomada de la original)

Centro de Servicios al Trabajador Cra 7 No. 20-37 Mozzanino Tels: 242 2442 / 242 2201

<http://www.etb.com.co>

Año Escolar 2005-2006

(al 7 de junio de 2005, 1 Euros = 2941 pesos)

GASTOS Y DERECHOS DE MATRICULA

Una vez por año Escolar

₡ = pesos

	JARDIN INFANTIL Petite Section	JARDIN INFANTIL Maternelle 1 (MS)	PREESCOLAR		EDUCACION BASICA				EDUCACION MEDIA
			Maternelle 2 (GS)	C.P.	PRIMARIA		SECUNDARIA		Grados 10-11 Première et Terminale
					Grados 1-4 C.E.1 à C.M.2	Grado 5 Sixième	Grados 6-8 Cinquième à Troisième	Grado 9 Seconde	
MATRICULA	920.000	532.500	472.900	472.900	389.800	389.800	389.800	389.800	460.100
INSCRIPCIÓN AÑO	25.500	25.500	25.500	25.500	25.500	25.500	25.500	25.500	25.500
SEGURO DE ACCIDENTES	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500
TALONARIO DE PAGOS	480.000	480.000	480.000						
MATERIAL PEDAGOGICO				23.500	23.500	23.500	23.500	23.500	23.500
LIBRETA DE CORRESPONDENCIA						7.500	7.500	7.500	7.500
CARNET ESCOLAR						14.000	14.000	32.000	32.000
USO COLECTIVO DE LIBROS				100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000
INFORMATICA									
TOTAL/ año	1.432.000	1.014.500	984.900	628.400	545.300	566.800	566.800	584.800	655.100
En Euros	486.90	355.15	334.88	213.66	185.41	192.72	192.72	198.84	222.74

ESCOLARIDAD MENSUAL

Una vez por mes (10 meses)

₡ = pesos

	JARDIN INFANTIL Petite Section	JARDIN INFANTIL Maternelle 1 (MS)	PREESCOLAR		EDUCACION BASICA				EDUCACION MEDIA
			Maternelle 2 (GS)	C.P.	PRIMARIA		SECUNDARIA		Première et Terminale
					C.E.1 à C.M.2	Sixième	Cinquième à Troisième	Seconde	
PENSION MENSUAL	920.000	532.500	472.900	472.900	389.800	389.800	389.800	389.800	460.100
EN EUROS	312.81	181.05	160.79	160.79	132.53	132.53	132.53	132.53	156.44

DESCUENTO 5% SOBRE LA PENSION ANUAL POR PAGO ANTICIPADO HASTA SEPTIEMBRE 30 de 2005.

3-10-05 16:01 2422802

COMUNICACION ETB -> 02865951

	Petite Section	Maternelle 1 (MS)	Maternelle 2 (GS)	C.P.	C.E. 1 à C.M.2	Sixième	Cinquième à Troisième	Seconde	Première et Terminale
FONDO DE SOLIDARIDAD (POR ALUMNO)	294,400	200,000	200,000	144,000	144,000	140,000	140,000	140,000	100,000
COOPERATIVA PRIMARIA (POR ALUMNO)				30,000	30,000				
ASOC PADRES DE ALUMNOS (POR FAMILIA)		55,000	55,000	55,000	55,000	55,000	55,000	55,000	65,000

TRANSPORTE ESCOLAR (*)

Una vez por mes (10 meses)

\$ = pesos

	JARDIN INFANTIL		PREESCOLAR		EDUCACION BASICA			EDUCACION MEDIA
	Petite Section Maternelle 1 (MS)	Maternelle 2 (GS)	C.P.	PRIMARIA		SECUNDARIA		Première et Terminale
				C.E.1 à C.M.2	Sixième	Cinquième à Troisième	Seconde	
PARADERO ESTABLECIDO	Non prévus	Non prévus	131,000	131,000	131,000	131,000	131,000	131,000
PUERTA A PUERTA	181,000 \$	181,000 \$	152,000	152,000	152,000	152,000	152,000	152,000

Santiago Uca +

(*) VALORES MENSUALES INFORMATIVOS - LAS MENSUALIDADES SE CANCELAN DIRECTAMENTE AL TRANSPORTADOR.
 EN EL KINDER EXISTE LA OPCION DE UTILIZAR MEDIA RUTA A UN COSTO MENSUAL DE \$102.000.

BECAS de la AEFÉ
 (alumnos de nacionalidad francesa)

La Agencia para la enseñanza francesa en el extranjero (AEFE) puede aportar a los niños de familias francesas residentes en el extranjero una ayuda para la escolaridad bajo forma de becas. Estas son propuestas por las comisiones locales nombradas ante puestos diplomáticos o consulares y atribuidas, después del acuerdo de una comisión nacional nombrada ante el director de la agencia.

- Para ser beneficiario de becas escolares, los alumnos deben :
- § Ser de nacionalidad francesa y matriculados en el Consulado de Francia

13-10-05. 16:01 2422802

COMUNICACIONETB ->02865951

Los alumnos tienen la posibilidad de utilizar los buses de la empresa Isgo para ir y volver del Liceo.

Las tarifas, para el año escolar 2004-2005 son de:

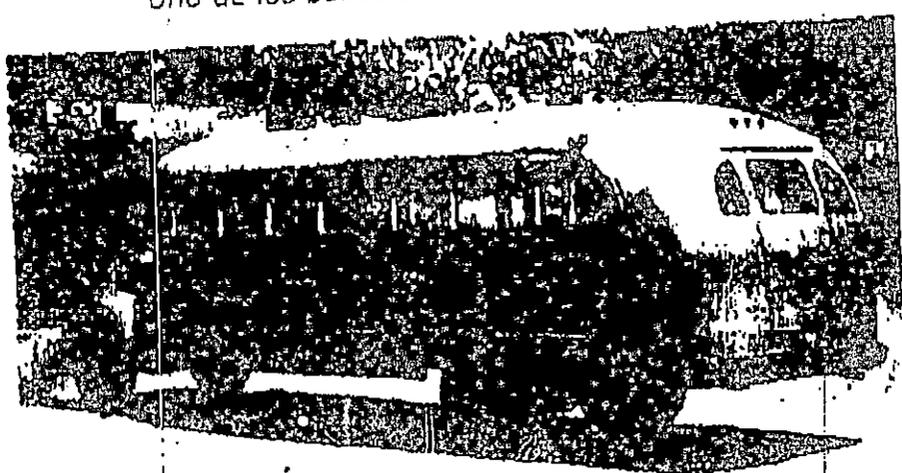
23.000 pesos al mes, parada fija.

141.000 pesos al mes, puerta a puerta.

La mensualidad se debe pagar dentro de los primeros 8 días del mes. En caso de suspensión del servicio, se debe avisar a más tardar con 15 días de anticipación.

Para este servicio, se debe firmar un contrato entre los padres y la empresa Isgo, por los 10 meses de funcionamiento.

Uno de los buses escolares del Liceo 1948



CAFETERIA

La Asociación de los Padres de Alumnos (APA) administra un restaurante escolar que está abierto de 11h10 a 12h30 el lunes, martes, jueves y viernes.

La tarifa para el año escolar 2004-2005 es de 100.000 pesos al mes.

La mensualidad debe pagarse en los 8 primeros días del mes a la oficina del APA (Asociación de los Padres de Alumnos).

Debe firmarse un contrato entre las familias y el APA cada 5 meses de funcionamiento. Cuando la familia desea ya beneficiarse del servicio, debe indicarlo por escrito a más tardar en el mes de enero.

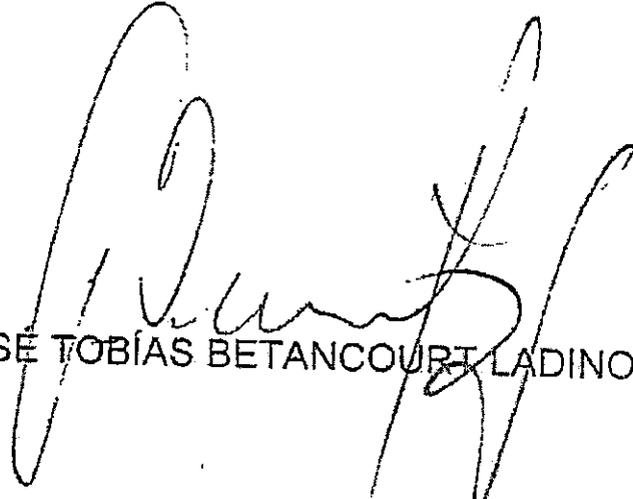
Es la sociedad Majoi Ltda que garantiza este servicio. Los padres que lo desean, pueden pedir al APA una visita d



32

1. Manejar las relaciones con los medios de comunicación.
2. Elaborar los boletines de prensa.
3. Elaborar los informes diarios de prensa en Ecuador
4. Mantener contacto y lista actualizada de periodistas del Ecuador.
5. Promover la presentación de artistas y autores colombianos en el Ecuador.
6. Apoyar la representación de artistas de Colombia en actos tales como grupos folclóricos de danza, teatro, canto, artistas de todos los órdenes y exposiciones.
7. Elaborar el boletín informativo "Colombia Presente".
8. Representar a la Embajada en los actos y eventos a los cuales ha sido invitada.
9. Mantener contacto permanente con la Cancillería Colombiana, en especial en la Dirección General de Asuntos Culturales y las Oficinas de Información y Prensa del Ministerio y de la Presidencia de la República.
10. Las demás que el Jefe de Misión le asigne.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).



JOSE TOBIAS BETANCOURT LADINO

ALPM/LEON



Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador. Tomó posesión el 8 de agosto de 2003 y lo desempeñó hasta el 8 de agosto de 2005.

De acuerdo con la Resolución 2904 del 9 de agosto de 2004, por la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes cargos de la planta externa de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador eran las siguientes:

1. Colaborar en el desarrollo de las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
2. Participar en la realización de estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos planes y programas de la Misión y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
3. Participar en la actualización y organización de la documentación relativa a los temas de la Misión y digitar la información necesaria.
4. Recopilar la documentación para el estudio y trámite de las solicitudes que se presenten a la Misión.
5. Colaborar en el suministro de la información que sea solicitada por el Jefe Inmediato.
6. Colaborar en la elaboración de propuestas, estudios y definición de posiciones, relacionados con la Misión.
7. Colaborar en la elaboración de los informes que le sean solicitados acerca de la gestión de la Misión.
8. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas para este cargo.

De acuerdo con la certificación E.707 del 10 de mayo de 2005, suscrita por el Encargado de Negocios a.i., en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, de ese entonces, las funciones asignadas al señor Guillén Jiménez, eran las siguientes:



S-DITH-15-110356

Bogotá, D.C., 9 de Noviembre de 2015

Doctor
FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRIGUEZ
 Calle 19 No. 3 A – 37, Oficina 1302
 Correo Electrónico: frasegar@gmail.com
 Bogotá D.C.

Asunto.: Petición radicado No. E-CGC-15-111619 del 16 de octubre de 2015. Solicitud adopción medidas de protección derechos colectivos por el acto administrativo contenido en el Decreto 1650 de 2005.

Respetado Doctor García Rodríguez:

Me refiero a su petición del asunto, mediante la cual solicita la adopción de medidas de protección de derechos colectivos por el acto administrativo contenido en el Decreto 1650 del 24 de mayo de 2005, mediante el cual se declaró insubsistente al señor Felipe Guillén Jiménez del cargo provisional de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador.

Argumenta en su solicitud, la revocatoria directa del acto administrativo en mención, aspecto sobre el cual le informo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 es improcedente su aplicación respecto del numeral 1 del artículo 93 *ibídem*¹, por haber operado la caducidad para el control judicial, que de acuerdo con la citada norma es de 4 meses.

¹ **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, ampara su petición, en la violación a la moralidad administrativa, con la expedición Decreto del 1650 de 2005, para lo cual es necesario afirmar que dicho principio se articula como fundamento de la función administrativa que rige la actividad estatal, como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

En Sentencia SU913 de 2009, la Honorable Corte Constitucional, sobre la moralidad administrativa, manifestó:

"(...) los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa son, según jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes: 1. La Acción u omisión debe corresponder al ejercicio de una función pública.[39] 2. La acción u omisión debe lesionar el principio de legalidad.[40] 3. La desviación en el cumplimiento de la función ha de producir un perjuicio del interés general favoreciendo con ello al servidor público o a un tercero ó 4. La desviación del interés general debe ser de tal magnitud, que transgreda principios o valores instituidos previamente como deberes superiores en el derecho positivo[41]." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el Decreto 1650 de 2005, lo hizo en ejercicio del principio de legalidad consagrado en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, que en materia de provisionalidad y en virtud del principio de especialidad lo faculta para designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella e igualmente le da aptitud legal para removerlos en cualquier tiempo.

Con sujeción a lo dispuesto en el marco legal, con dicha actuación la administración no se ha causado perjuicio alguno al interés general, ni ha transgredido el derecho positivo que regula el servicio exterior, toda vez que la misma responde a la discrecionalidad legítima que le otorga la ley en materia de nombramientos en desarrollo de la regulación del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, propios del sector de relaciones exteriores.

En materia de libre competencia, con base en la jurisprudencia constitucional desarrollada en Sentencias C- 624 de 1998, C- 815 de 2001 y C-228 de 2010, se entiende la misma como "aquella posibilidad de libre acceso al mercado por parte de los oferentes" que garantizan "la ausencia de barreras o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita".

Bajo otra óptica, en sentencia C-228/10, la citada Corporación remarcó:



"LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA-Contenido/LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA-Límites

(...) En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas. No obstante, los argumentos planteados anteriormente llevan a sostener que el ejercicio de esta libertad no está exento de límites sino que, antes bien, el contenido de la garantía constitucional encuentra su verdadera definición a través del marco de referencia que le da sentido. Estos límites versan sobre dos aspectos definidos: el primero, la responsabilidad social que implica que el ejercicio de la libertad de empresa, asunto explicado en fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia. El segundo, que está relacionado con la protección de la competencia en si misma considerada, esto es, la necesidad de regular las disconformidades del mercado que restringen la posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos."

Con fundamento en lo anterior, tampoco se vislumbra que con la expedición del citado acto administrativo exista vulneración a la libre competencia, invocada en favor de su representado.

En virtud de los argumentos esbozados, esta Dirección desestima las pretensiones incoadas en favor de su mandante por falta de fundamentos jurídicos y fácticos atendibles.

En los anteriores términos queda resuelta su petición del asunto.

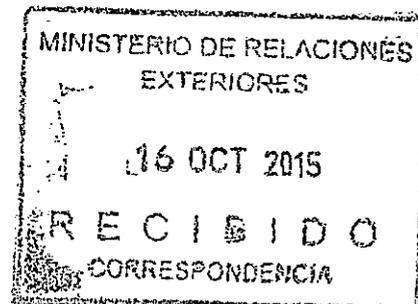
Cordialmente,


CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOBA
Director de Talento Humano

Anexo: folios útiles
Revisó: ALPM
Proyectó: HHN

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2015

Señores
NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
E. S. D.



FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.18.261.002, Abogado en ejercicio con T.P No.51.547 del C.S.J., actuando como apoderado de FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2.992.751 de Chía, manifiesto que por medio del presente escrito SOLICITO O REQUIERO, atendiendo a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 144 den nuevo CCA, se sirvan adoptar las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos que luego se mencionarán, lo que supondrá la revocatoria directa o que se deje sin valor ni efecto, por ser contrario a la Constitución Política y la ley, el acto administrativo individual contenido en el Decreto No.1650 de 24 de mayo de 2005, firmado por la citada Ministra de entonces, notificado al suscrito el 6 de junio de este año, mediante el cual, se declara insubsistente mi nombramiento provisional en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX, de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, que venía desempeñando desde el 14 de julio de 2003, acto que visiblemente viola los derechos colectivos de *la moralidad administrativa, la libre competencia económica y conexos según la Constitución Política y la ley*. Lo anterior porque prontamente estaré instaurando acción popular contra su despacho a partir del proveído mencionado.

PRUEBAS

Naturalmente que toda la documentación que tiene que ver con el caso, se encuentra en sus archivos, razón para relevarme de la necesidad de allegarla, incluidas las providencia aludidas.

ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar.

Recibiré notificaciones en la calle 19 3 A-37, Of. 1302, Bogotá D.C.

Cordialmente,

FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ
CC. No. 18.261.002 de Pardo Carreño (V)
T.P. No.51.547 del C.S.J.
frasegar@gmail.com, tels. 3366629 y 3107797042.



Señores
NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
E. S. D.

FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2'992.751 de Chía, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.18'261.002 de Puerto Carreño (V). Abogado en ejercicio con T.P No.51.547 del C.S.J., para que en mi nombre y representación SOLICITE O REQUIERA ante ustedes, lo ordenado por el inciso 3º del artículo 144 del nuevo CCA, pretendiendo se revoque de manera directa o se deje sin valor ni efecto, por ser contrario a la Constitución Política y la ley, el acto administrativo individual contenido en el Decreto No.1650 de 24 de mayo de 2005, firmado por la citada Ministra de entonces, notificado al suscrito el 6 de junio de este año, mediante el cual, se declara insubsistente mi nombramiento provisional en el cargo de Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX. de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, que venía desempeñando desde el 14 de julio de 2003, acto que visiblemente viola el derecho colectivo de *la moralidad administrativa, la libre competencia económica y conexos según la Constitución Política y la ley*. Lo anterior porque prontamente estaré instaurando acción popular contra su despacho a partir del proveído mencionado. Queda sin valor ni efecto el anterior poder conferido para adelantar pretensión de reparación directa.

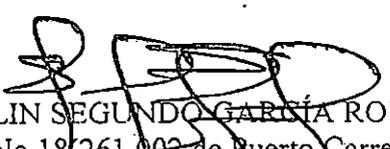
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, tachar documentos de falsos, y para realizar todo lo demás que le permita la ley.

Sírvanse reconocerle personería al apoderado.

De ustedes,


FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ
CC. No. 2'992.751 de Chía

Acepto.


FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ
CC. No.18'261.002 de Puerto Carreño (V)
T. P. No. 51.547 del CSJ.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 13 de Junio de 2011

Compareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá

Felipe Guillermo Amador
Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Número: 2992751

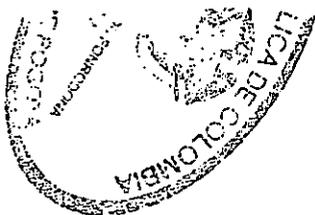
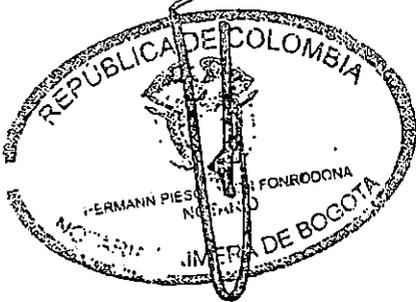
expedida en Boyer



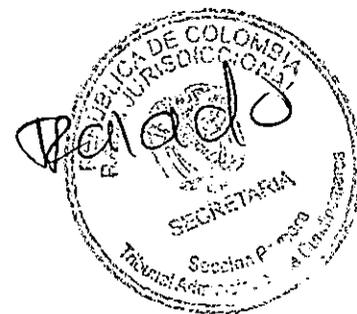
y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante,

El Notario Primero



Doctor
FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
Mag. Ponente
Sección I
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.



Ref.: *Acción popular No.2016-2337, Felipe guillén Jiménez contra Ministerio de Relaciones Exteriores*
Subsanación demanda

Como apoderado del accionante en este proceso, comedidamente interpongo *subsano la demanda, -con los anexos de ley, cinco copias físicas y CD-* con base en lo siguiente:

1.- Aclaro que la acción propuesta es la *popular*, puesto que existen derechos e intereses colectivos para proteger.

2.- Justamente esos derechos tienen que ver con *la moralidad administrativa, la libre competencia económica y derechos conexos según la Constitución Política y la ley.*

3.- Básicamente se han vulnerado estos derechos e intereses colectivos, situación que no excluye para nada que si hay que como consecuencia reparar al actor, también se pueda hacer, como ha sido lo tradicional en este tipo de procesos tanto en el Consejo de Estado como en los Tribunales Administrativos.

4.- No en vano, sabemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha sido la de que el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos no quita la posibilidad de surtir como efecto el amparo de los actores, lo que podemos visualizar en multiplicidad de sentencias, inclusive de unificación jurisprudencial.

5.- Fuerza indicar que esto es lo experimentado en nuestro evento, que con la conducta indebida del Ministerio, se vulneraron los derechos e intereses colectivos anunciados, pero a su vez se dañificó al actor Felipe Guillén Jiménez, y las dos cosas pueden correr parejas siendo la primera la protección de los derechos colectivos.

6.- Claramente, la jurisprudencia anunciada señala:

- o "No puede la Sala dejar de observar que si bien los supuestos fácticos aducidos por los demandantes como constitutivos de violación de derechos fundamentales, carecen, en principio, como se ha manifestado, de esa connotación, no por ello puede descartarse que estamos en presencia de una eventual violación de derechos colectivos cuya protección también reviste entidad constitucional, lo cual ameritaría su protección pero a través del mecanismo que ha sido expresamente previsto para ello, como lo es la acción popular de que trata, en particular, la Ley 472 de 1993, instituto jurídico cuya idoneidad y eficacia no ha sido descartada y, por ende, se muestra como apto para que a través de su ejercicio los demandantes intenten materializar los objetivos que persiguen", (Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 5 de julio 2011).
- o "Acción popular contra en contra del Municipio... para que se declare la nulidad absoluta de un contrato de prestación de servicios. *"La acción popular procede con*

independencia de la clase de actuación administrativa, (...) su objeto es la de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio de un derecho colectivo sin distinguir si se trata de acciones u omisiones de las autoridades y sin importar el instrumento mediante el cual éstas pueden ocasionar el agravio (actos administrativos, contratos, operaciones o hechos administrativos). Así las cosas, la actividad contractual no se encuentra excluida de la utilización de este medio de defensa judicial, máxime cuando a través de la misma se deben cumplir los principios de igualdad, transparencia, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. (...) Por ende, lo anterior no significa que entre la acción popular y la acción contractual consagrada en el artículo 87 del C.C.A exista identidad, cosa diferente es que la Administración con la celebración y ejecución de contratos pueda vulnerar derechos colectivos como la moralidad administrativa o el patrimonio público, situación en la cual, la puesta en movimiento del aparato judicial no persigue la protección de derechos subjetivos sino la defensa de intereses o bienes jurídicos cuya titularidad corresponde a la comunidad. De ahí que pueda afirmarse que se trata de un mecanismo procesal autónomo y principal, pues a diferencia de lo que ocurre con la acción de tutela, no está condicionado a la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Por esta razón la Sala en anterior oportunidad afirmó que la acción popular no tiene un carácter supletorio o residual.” (Consejo de Estado, Sección III, Sentencia No.540 de 8 de junio de 2011, M.P. Enrique Gil Botero, Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

- o “Lo que indica si el derecho a proteger es individual o colectivo, no es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección, sino la titularidad del mismo. Es decir, si los derechos vulnerados están en cabeza de una persona individualizable o identificable, o por el contrario, en cabeza de una colectividad o un número plural de personas no identificables. La Corte constitucional ha sostenido que un derecho individual no se convierte en colectivo por el solo hecho de que se exija simultáneamente con el que igualmente le asiste a otras personas. Así, el derecho que le asiste a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas; contrario sensu, un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado por una persona[1]. En este sentido se debe tener en cuenta, para efectos de la distinción entre ambos derechos, no solo la titularidad del mismo sino su consecuencia, esto es, el destinatario de la orden de hacer o de no hacer y *aún de la restitución*. Es decir, cuando la prestación obligacional que va ínsita en la sentencia que protege el derecho no se puede dividir y por tanto, beneficia de “manera unitaria a toda la colectividad”, se está en presencia de una acción popular” (Auto 197 de 2009).

Del Señor Magistrado,


FRANKLIN GARCÍA RODRIGUEZ
C.C. No.18.261.002
T.P. No.51.547 del CSJ